

DEV

**TIENE POR RESPONDIDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, POR ACOMPAÑADOS ANTECEDENTES QUE INDICA, CONCEDE RESERVA, INCORPORA ANTECEDENTES, RECTIFICA NUMERACIÓN DE RESOLUCIONES QUE INDICA, DECRETA CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN Y ORDENA NOTIFICAR EN DIARIO OFICIAL**

**RES. EX. N° 14/ROL D-094-2019**

**Valparaíso, 24 de mayo de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo octavo de la Constitución Política de la República; en el artículo 13 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 20.285 de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2019, de fecha 19 de agosto de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Nova Austral S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "CES Cockburn 23", de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA.

2. Que, con fecha 24 de septiembre de 2019 y estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando la absolución respecto al cargo formulado, y en subsidio, se clasificase la infracción como leve atendido que no concurrirían los efectos o características del artículo 36 numeral 2) de la LO-SMA.

3. Que, mediante la Res. Ex. N° 13/Rol D-094-2019, de fecha 02 de febrero de 2022, esta Superintendencia le requirió información al titular a objeto de determinar las circunstancias del art. 40 de la LO-SMA, para arribar a las sanciones específicas a aplicarse en el presente caso.

4. Que, con fecha 04 de marzo de 2022 y estando dentro de plazo, la empresa ingresó a la Oficina de Partes de esta SMA una presentación en respuesta al requerimiento de información, acompañando los siguientes antecedentes:

- Factura electrónica N° 2861 emitida por OCEA Chile S.A.;
- Factura N° 2 emitida por Keepex SpA;
- Facturas N° 1130, 1215 y 1245, emitidas por Esteban Guic y Cía Ltda.;
- Factura electrónica N° 7 emitida por Comercial M4 Fitness Ltda.;
- Facturas electrónicas N° 33 y 34 emitidas por René Marcelo Azócar Bórquez;
- Facturas N° 24, 75, 77, 78, 89, 90, 91, 96 y 175 emitidas por Hinrichsen & Vasey Operaciones Ltda.;
- Factura N° 2097 emitida por Comercial Gezan y Cía Ltda.;
- Facturas N° 19, 22, 43, 44, 45, 68, 72, 73, 145 y 146 emitidas por Soltero Ingeniería Cía Ltda.;
- Facturas N° 3, 5240 y 5307 emitidas por Soc. Industrial de Plástico Ltda.;
- Facturas N° 4580, 5137, 5586 y 5609 emitidas por Kúpfer Hermanos S.A.;
- Factura N° 687 emitida por Prodalám S.A.;
- Facturas N° 135362, 135366 y 135368 emitidas por Gandara Chile S.A.;
- Facturas electrónicas N° 75, 98, 4025, 4175, 4458 y 4703 emitidas por AKVA Group Chile S.A.;
- Factura N° 20 emitida por Steinsvik Chile SpA;
- Facturas N° 5 y 919 emitidas por Bioled SpA;
- Factura N° 590 emitida por Indura S.A.;
- Factura N° 153 emitida por Inversiones Zona Sur Ltda.;
- Facturas electrónicas N° 1 y 2 emitidas por Reloncaví Servicios S.A.;
- Factura electrónica N° 1 emitida por Soluciones Tecnológicas Ferbacom Ltda.;
- Factura electrónica N° 15 emitida por Equipos Industriales S.A.C.I.;
- Factura electrónica N° 18 emitida por Soluciones Biotecnológicas SpA;
- Facturas electrónicas N° 7292 y 7343 emitidas por ASMAR;
- Factura N° 449 emitida por Sociedad Comercial Industrial Polymetal Ltda.;
- Factura electrónica N° 1 emitida por Chile Oceánica SpA;
- Facturas electrónicas N° 363573, 375134 y 389092 emitidas por Gandara Chile S.A.;
- Factura electrónica N° 58919 emitida por Comercial Diten Ltda.;
- Facturas electrónicas N° 3350 y 3851 emitidas por OCEA Chile S.A.;
- Factura electrónica N° 207151 emitida por IMAHE S.A.;
- Facturas electrónicas N° 3947, 4063 y 5951 emitidas por Steinsvik Chile SpA;
- Factura electrónica N° 121390 emitida por Centro Regional de Computación e Informática Concepción S.A.;
- Facturas electrónicas N° 114436 y 175818 emitidas por Esteban Guic y Cía Ltda.;

- Factura electrónica N° 1067204 emitida por Ferretería Santiago S.A.;
- Factura electrónica N° 1314 emitida por Comercial e Industrial CEG Ltda.;
- Facturas electrónicas N° 295, 331, 334 y 347 emitidas por Comercial Bioled Ltda.;
- Factura electrónica N° 698 emitida por Soltero Ingeniería Cía Ltda.;
- Facturas electrónicas N° 860 y 863 emitidas por Logística y Servicios Ltda.;
- Facturas electrónicas N° 2358 y 2374 emitidas por Distribuidora Cummins Chile S.A.;
- Balances tributarios de la empresa años 2016 a 2020;
- Balance y estados financieros provisorios del año 2021;
- Planilla de ingresos mensuales por venta de biomasa cosechada desde enero 2015 a la fecha;
- Planilla de cantidades de biomasa vendida desde enero 2015 a la fecha;
- Planillas de costos de producción de biomasa mensuales por ítem, desde enero 2015 a la fecha;
- Planillas de gastos de administración y ventas mensuales por ítem, desde enero 2015 a la fecha;
- Declaraciones efectiva de cosecha, periodos agosto-noviembre 2017, noviembre 2019-febrero 2020 y julio 2021 a enero 2022;
- Documento “SIEMBRA-COSECHA CENTRO Cockburn 23”;
- Documento “REPORTE-COSECHA CENTRO Cockburn 23”;
- Planillas de Certificados de Autorización de Movimiento con las guías de despacho de la cosecha del centro, para las cosechas terminadas el 2017, 2020 y 2022;
- Planillas de Recepción Planta Cosecha Cockburn 23, para las cosechas terminadas el 2017, 2020 y 2022;
- ORD. N° DN 03687/2021 de SERNAPESCA de fecha 10 septiembre 2021, muestreo INFA correspondiente a julio de 2021 con sus anexos;
- Informe de ensayo OT 3201/2021;
- Informes de trackeo a módulos 100 y 200, diciembre de 2021;
- Cotización 1047-2019 por muestreos INFA;
- Factura electrónica N° 966 emitida por Gestión Acuícola, Marítima y Ambiental Ltda.;
- Orden de compra N° 1515262; y
- Planilla “Total Haberes Gcia Legal Nova”.

5. Que, en el otrosí de su presentación y de conformidad con la causal establecida en el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, el titular solicitó la reserva de todos los documentos acompañados. Al respecto, señaló que *“es posible concluir que la información requerida por esta Superintendencia debe mantenerse en reserva por cuanto los antecedentes entregados: (i) no se encuentran disponibles públicamente y (ii) evidentemente, dicen relación directa con el negocio desarrollado por nuestra representada. En relación con los criterios elaborados por el Consejo, corresponde señalar que estos antecedentes (iii) no constituyen información generalmente conocida o fácilmente accesible pues, de hecho, es información que la Compañía no publica y, por último, (iv)*

*es objeto de esfuerzos razonables destinados a mantenerla en secreto por cuanto, revelan la situación patrimonial de la Compañía, exponiéndola de modo innecesario”.*

6. Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

7. Que, a su turno, el inciso segundo del art. 13 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado prescribe que “[l]a función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella”. Por otro lado, el inciso segundo del art. 16 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que “[e]n consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

8. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información “conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

9. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los arts. 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra “c” que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”.

10. Que el artículo 21 de la ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por Nova Austral S.A., la causal invocada corresponde a la del número 2 de aquel artículo, el cual señala que procede la reserva cuando “su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” (el subrayado es nuestro).

1 BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.

**11.** Que, adicionalmente y de un tiempo a esta parte, el Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios, con respecto a la causal en comento, que permiten entender cuándo se produce una afectación a los derechos patrimoniales que busca proteger, debiendo concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>:

11.1. Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

11.2. Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto –vgr., que el antecedente presentado contenga una cláusula de confidencialidad o la información no esté publicada en sitios web–; y

11.3. Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular –por ejemplo, contratos específicos o cláusulas que escapen de contratos tipos, valores de insumos del giro del negocio<sup>3</sup>, *know how*, derechos de propiedad industrial, etc.–.

**12.** Que lo que correspondería en circunstancias normales es que el solicitante justifique su petición de reserva de la información entregada, dando cuenta de cómo su publicidad podía generar alguno de los efectos contemplados en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, fundamentando al efecto de qué manera concreta los antecedentes señalados cumplían con los criterios asentados por el Consejo para la Transparencia. No obstante, del solo tenor de la Res. Ex. N° 13/Rol D-094-2019 se aprecia, a simple vista, la naturaleza eminentemente económica y/o financiera de la información requerida por esta Superintendencia, dado que apunta a ponderar la capacidad económica del supuesto infractor, el beneficio económico obtenido con la supuesta infracción y los costos derivados de las eventuales medidas correctivas empleadas.

**13.** Luego, se estima que el titular ha desplegado un esfuerzo argumentativo suficiente e idóneo en relación con este caso concreto, por lo que se accederá a la reserva solicitada.

**14.** Que, de conformidad con la Res. Ex. N° 6/Rol D-094-2019, de fecha 29 de enero de 2020, se encomendó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia la práctica de diligencias probatorias, en la forma de una inspección ambiental consistente en una extracción de muestras de sedimento del fondo marino bajo el CES Aracena 10 y fuera de este; y una videograbación acuática submarina, entre otras.

**15.** Que, mediante carta de fecha 06 de abril de 2021, la empresa entregó los resultados de las diligencias practicadas al CES Cockburn 23 durante el año 2020, con todos sus anexos y demás antecedentes; todos los que no han sido debidamente incorporados al procedimiento.

**16.** Que, igualmente, de la práctica de las diligencias probatorias decretadas mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-094-2019, tanto en 2020 como

---

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol C363-2014, cons. 5°; rol C1362-2011, cons. 8° letra “b”.

<sup>3</sup> Consejo para la Transparencia, Decisión Amparo rol A252-2009, cons. 15°: “la información contenida bajo el título ‘evaluación económica del proyecto’ y aquella contenida bajo el título ‘indicadores económicos’ del mismo, en tanto constituyen una estimación del flujo de caja del proyecto, indicando sus ingresos, egresos y flujo neto durante un determinado período de tiempo, es información que refleja un estudio comercial sobre la viabilidad de la empresa y los riesgos asociados a su desarrollo y, consecuentemente, su conocimiento proporciona al poseedor una ventaja competitiva respecto de otros operadores del mercado, quienes para formular postulaciones como la realizada por el tercero, deberán efectuar un trabajo estimativo similar”.

en 2021, la División de Fiscalización levantó las respectivas actas de inspección ambiental –de fechas 14 de marzo de 2020 y 28 y 29 de abril de 2021–, las que aún no ha sido objeto de incorporación formal al procedimiento.

**17.** Que, en otro orden de ideas, debido a un error topográfico en la numeración de la resolución posterior a la Res. Ex. N° 8/Rol D-094-2019, a saber, Res. Ex. N° 10/Rol D-094-2019 de fecha 04 de mayo de 2020 que suspendió el procedimiento, consta un error en esta, dado que donde indica “Res. Ex. N° 10/Rol D-094-2019”, debe decir “Res. Ex. N° 9/Rol D-094-2019”; error que ha incidido en la numeración correlativa del resto de resoluciones dictadas con posterioridad.

**18.** Que el art. 62 de la LO-SMA establece que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el inciso final del art. 14 de la ley N° 19.880, referente al principio de la no formalización, establece que “[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”.

**19.** Que, en el presente caso, no se visualiza afectación a derechos ni intereses de terceros como consecuencia de la rectificación de la numeración de la resolución antedicha, que ofició al SEA y a la CONAF y suspendió el procedimiento, así como de todas y cada una de las resoluciones que fueron libradas con posterioridad, a las que se les debe asignar una numeración inferior en exactamente una unidad (-1) –vgr. Res. Ex. N° 10/Rol D-094-2019 pasará a denominarse “Res. Ex. N° 9/Rol D-094-2019”, y así sucesivamente hasta la Res. Ex. N° 14/Rol D-094-2019, inclusive, que pasará a denominarse “Res. Ex. N° 13/Rol D-094-2019”–. Luego, se ha estimado necesario rectificar el error, en conformidad con lo expuesto en el considerando 17 de la presente.

**20.** Que, a su turno, no existen solicitudes de diligencias de prueba ni se identifican otras diligencias en relación con los hechos investigados y las responsabilidades indagadas respecto de los cargos formulados que requieran ser realizadas y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la LO-SMA, se emitirá un dictamen en el cual se propondrá la absolución o sanción que se estime corresponda aplicar.

**21.** Que, como fuese indicado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-094-2019, obra como interesada en el presente sancionatorio la Sra. Ximena Salinas González, quien fijó al tiempo de su denuncia un domicilio urbano para su notificación. No obstante y de un tiempo a esta parte, las notificaciones que le han sido practicadas por carta certificada no han sido recibidas, siendo devueltas a este Servicio por parte de Correos de Chile. Por tanto, resulta perentorio notificar a la misma, en virtud de lo dispuesto en el art. 48 letra “b” de la ley N° 19.880, por estimarse que se trata de una persona de paradero ignorado. Así entonces, se deberá notificar a través del Diario Oficial, de todas las actuaciones del procedimiento sancionatorio Rol D-094-2020, a contar de la Res. Ex. N° 9/Rol D-094-2019, inclusive.

**22.** Que si bien el art. 45 de la ley N° 19.880 señala que deberá notificarse el texto íntegro de cada acto administrativo, esta Fiscal Instructor estima que, en virtud del principio de eficiencia consagrado en la ley N° 18.575, resulta apropiado para el caso concreto, publicar sólo un extracto de todas aquellas resoluciones que han sido dictadas en el presente procedimiento, ello pues el concepto de eficiencia exige la obtención de los recursos en sus costos alternativos más bajos, esto es, la economicidad. De igual modo, en nuestro ordenamiento jurídico, los principios de eficiencia y eficacia son un imperativo que la Administración pública debe observar al ejercer sus funciones. A mayor abundamiento, el art. 54

del Libro I del Código de Procedimiento Civil autoriza, en caso de que las publicaciones a través de este medio sean muy dispendiosas, pueda notificarse un extracto autorizado.

23. Que, por tanto y para este caso, el Ministro de Fe de esta Superintendencia ha elaborado el respectivo certificado de conformidad a la Res. Ex. N° 537 de 07 de abril 2022, el cual se adjunta a la presente resolución, con una Tabla que contiene el extracto de todos los actos administrativos que deben ser notificados por medio del Diario Oficial.

24. Por último, mediante Memorandum D.S.C. N° 204/2022 de fecha 18 de abril de 2022, se procedió a designar a Ivonne Miranda Muñoz como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y se mantuvo la designación a Felipe Concha Rodríguez como Fiscal Instructor suplente

#### RESUELVO:

I. **TENER POR RESPONDIDO** el requerimiento de información expedido mediante la Res. Ex. N° 13/Rol D-094-2019, **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 4 de la presente resolución y **CONCEDER SU RESERVA**, de conformidad con lo establecido en los arts. 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la ley N° 20.285.

II. **DISPONER LA INCORPORACIÓN AL PROCEDIMIENTO** de la carta entregada por el titular con fecha los resultados de las diligencias probatorias decretadas mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-094-2019, acompañados por el titular mediante carta de fecha 06 de abril de 2021, con los resultados de las diligencias practicadas al CES Cockburn 23 en el año 2020, con todos sus anexos y demás antecedentes.

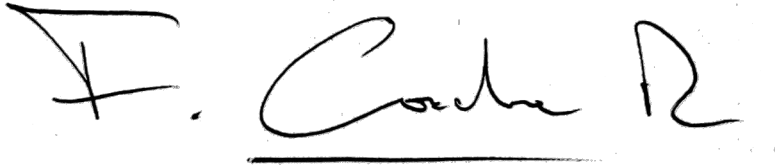
III. **DISPONER LA INCORPORACIÓN AL PROCEDIMIENTO** de las actas de inspección ambiental levantadas por la División de Fiscalización, durante la práctica de las diligencias probatorias decretadas mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-094-2019.

IV. **RECTIFICAR LA NUMERACIÓN** de todas y cada una de las resoluciones libradas con posterioridad a Res. Ex. N° 8/Rol D-094-2019, hasta la Res. Ex. N° 14/Rol D-094-2019 inclusive, asignándose a cada una numeración inferior en exactamente una unidad (-1).

V. **TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN** del procedimiento sancionatorio Rol N° D-094-2019, seguido en contra de Nova Austral S.A.

VI. **NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LETRA "B" DEL ART. 48 DE LA LEY N° 19.880 Y ESTÉSE A LO QUE INDICA**, en los términos expuestos en los considerandos 21 a 23 de la presente resolución.

VII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA O POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, a Nova Austral S.A., con domicilio en calle Magallanes N° 990, segundo piso, oficina 4, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.



**Felipe A. Concha Rodríguez**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación:**

- Representante legal Nova Austral S.A., Magallanes N° 990, segundo piso, of. 4, Punta Arenas
- Ximena Salinas González, Diario Oficial

**C.C:**

- Oficina Regional Magallanes, SMA

**D-094-2019**